

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 923

Impreso el día 10 de octubre de 2014

Término del artículo 113: 22 de octubre de 2014

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Tratado** de Extradición entre la República Argentina y la República de Colombia, suscrito en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, el 18 de julio de 2013. Aprobación. (87-S.-2013.)

Dictamen de las comisiones*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Colombia, suscrito en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, el 18 de julio de 2013; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 30 de septiembre de 2014.

*Guillermo R. Carmona. – Patricia Bullrich.
– Diana B. Conti. – José A. Ciampini.
– Victoria A. Donda Pérez. – Gloria M.
Bidegain. – Juan C. Zabalza. – Alejandro
Abraham. – Manuel Garrido. – Alberto
E. Asseff. – Sergio A. Bergman. – Mara
Brawer. – María G. Burgos. – Remo G.
Carlotto. – María S. Carrizo – Sandra D.
Castro. – Gustavo R. Fernández Mendía.
– Araceli Ferreyra. – Lautaro Gervasoni.
– Verónica González. – Leonardo Grosso.
– Mónica Gutiérrez. – Carlos S. Heller.
– Pablo L. Javkin. – Carlos M. Kunkel. – Omar
Á. Perotti. – Federico Pinedo. – Agustín
A. Portela. – Carlos Raimundi. – Oscar
Romero. – Margarita R. Stolbizer.*

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Colombia, suscrito en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, el 18 de julio de 2013, que consta de veinte (20) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

BEATRIZ ROJKÉS DE ALPEROVICH.

Juan H. Estrada.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

La República Argentina y la República de Colombia en adelante denominadas “las Partes”;

Reafirmando la importancia de la Convención Interamericana de Extradición, suscrita el 26 de diciembre de 1933, en la ciudad de Montevideo, como antecedente fundamental;

Reconociendo su profundo interés en combatir la delincuencia y la impunidad;

Animadas por el deseo de mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos países en la prevención y represión del delito;

* Artículo 108 del reglamento.

Animadas también, por el deseo de reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas Constituciones y los principios de derecho internacional, en especial el respeto a los derechos humanos, la soberanía nacional, la igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de cada Parte;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Obligación de extraditar

Las Partes se comprometen a entregarse recíprocamente en extradición, de conformidad con las disposiciones del presente tratado, a las personas respecto de las cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridas para la imposición o ejecución de una pena privativa de la libertad.

Artículo 2

Delitos que darán lugar a la extradición

1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte Requirente y de la Parte Requerida, cualquiera sea su denominación o calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de las dos Partes, respectivamente, con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos años.

2. Cuando la solicitud de extradición se realice para el cumplimiento de una sentencia condenatoria firme, el período de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir a la persona reclamada deberá ser por lo menos de un año.

3. Para los efectos del presente Artículo, el principio de doble incriminación no será afectado si las legislaciones internas de las Partes contemplan denominaciones distintas de las conductas típicas.

4. Si la extradición requerida estuviera referida a delitos diversos, será suficiente, siempre que exista doble incriminación, que uno de los delitos satisfaga las exigencias previstas; en el presente tratado, para que pueda concederse la extradición también respecto de otros delitos que no cumplan con el requisito de la penalidad previsto en el numeral primero.

5. También darán lugar a extradición, conforme al presente tratado, los delitos contemplados en convenios multilaterales, de los que ambos Estados sean parte.

Artículo 3

Causas para denegar una extradición

1. *Obligatorias*

No se concederá la extradición:

- a) Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político.

Para los efectos del presente tratado, no se consideran delitos políticos:

- i) El homicidio, la tentativa de homicidio, el atentado contra la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno, de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas, o de un miembro de la familia de alguno de ellos;
 - ii) El genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra;
 - iii) Los actos de terrorismo, de conformidad con los tratados multilaterales de los cuales los dos Estados sean parte;
 - iv) Los delitos en relación con los cuales las Partes están obligadas, en virtud de un tratado multilateral del que los dos Estados sean parte, de extraditar a la persona reclamada; de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento; o de no considerarlos como delitos políticos;
- b) Si hay motivos fundados para considerar que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, origen étnico, nacionalidad, sexo o creencias políticas, o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones;
 - c) Si la conducta por la cual se solicita la extradición es un delito exclusivamente militar;
 - d) Si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requirente;
 - e) Si el delito por el que se solicita la extradición tuviere previsto la pena de muerte o la prisión perpetua. Sin embargo, podrá concederse la extradición con la condición de que la Parte Requirente otorgue a la Parte Requerida las seguridades o garantías que estime suficientes de que no se impondrán esas penas o, que en caso de imponerse, éstas no serán aplicadas;
 - f) Si la persona reclamada hubiera sido condenada o debe ser juzgada en la Parte Requirente por un Tribunal de excepción;
 - g) Si la persona reclamada ha sido condenada o sobresaída penalmente en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;
 - h) Cuando con anterioridad a la solicitud de la detención provisional o de extradición, la persona reclamada haya sido beneficiada con amnistía o indulto por la misma conducta punible en la Parte Requirente o Requerida;

- i) Cuando la solicitud de extradición carezca de alguno de los documentos señalados en el Artículo 7 del presente tratado y no haya sido subsanada dicha omisión;
- j) Si la sentencia de la Parte Requirente que motiva el requerimiento de extradición ha sido dictada en rebeldía, y ésta no diere seguridades consideradas suficientes por la Parte Requerida, de que se han respetado o se respetarán los derechos y garantías fundamentales de la persona reclamada consagrados en su legislación interna.
- b) No haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o
- c) La Parte Requerida haya dado su consentimiento para que la persona reclamada sea detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, después de que la Parte Requirente haya presentado por la vía diplomática la solicitud en este sentido, acompañando para tal efecto los documentos mencionados en el Artículo 8. El consentimiento podrá ser otorgado cuando el delito por el que se solicita la extradición origine la obligación de conceder la extradición de conformidad con el presente tratado. Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2. *Facultativas*

La extradición podrá denegarse:

- a) Si la persona está siendo procesada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;
- b) Cuando se requiera a la persona por un delito que, según la legislación de la Parte Requerida, se haya cometido parcialmente en su territorio o en un lugar asimilado a su territorio;
- c) Cuando el delito por el que se solicite la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requirente y que la legislación de la Parte Requerida no autorice la persecución del mismo delito cometido fuera de su territorio;
- d) Si, conforme a las leyes de la Parte Requerida, corresponde a sus autoridades judiciales conocer del delito por el cual aquélla haya sido solicitada.

Artículo 4

Extradición de nacionales

La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo prohibición constitucional expresa. En caso de prohibición constitucional, la Parte Requerida estará obligada a juzgar a la persona reclamada a solicitud de la Parte Requirente. Para este propósito, la Parte Requirente suministrará a la Parte Requerida la copia integral del respectivo expediente penal.

Artículo 5

Principio de especialidad

1. Una persona extraditada conforme al presente tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

- a) Haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;

2. Si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, ésta será enjuiciada y sentenciada a condición de que el delito, en su nueva configuración legal, esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo. En este caso, la persona será juzgada y sentenciada con el mismo máximo de penalidad como el delito por el que fue extraditada o con una penalidad menor.

Artículo 6

Extradición simplificada

Si la persona reclamada manifiesta a las autoridades competentes de la Parte Requerida su consentimiento para ser extraditada, dicha Parte deberá resolver de forma expedita y, en caso de concederla, adoptará todas las medidas permitidas por sus leyes para hacer efectiva la pronta entrega.

Artículo 7

Requisitos de la solicitud de extradición

1. La solicitud de extradición se presentará por vía diplomática.

2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se solicita la extradición y será acompañada de:

- a) Una relación de los hechos imputados;
- b) El texto de las disposiciones legales que describan la conducta delictiva y la pena correspondiente;
- c) El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- d) Los datos y antecedentes personales de la persona reclamada que permitan su plena

identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización; y

- e) Copia de la orden de captura o de detención, o de la sentencia condenatoria o cualquier otra resolución análoga o similar emitida por autoridad competente de conformidad con la legislación de la Parte Requeriente.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se anexará una certificación de la constancia que indique la parte de la pena que le faltare por cumplir.

4. Los documentos transmitidos en aplicación del presente tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización o apostilla cuando sean cursados por la vía diplomática.

Artículo 8

Detención preventiva

La solicitud de detención preventiva será cursada, por la vía diplomática, mediante nota que podrá ser presentada físicamente, o remitida por vía postal, correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito.

La solicitud de detención preventiva deberá contener los datos y antecedentes personales de la persona reclamada que permiten su plena identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización. Asimismo, contendrá una breve exposición de los hechos que motivan el pedido incluyendo su fecha de comisión; la mención de las disposiciones legales que describan la conducta delictiva; la indicación de la existencia de una orden de captura o de detención, o de la sentencia condenatoria u otra resolución análoga emitida por autoridad competente; y el compromiso de solicitar la extradición oportunamente.

La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta en libertad si al cabo de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente a su detención, la Parte Requeriente no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades del Estado requerido.

La persona podrá ser nuevamente detenida si se presenta posteriormente la petición formal de extradición de conformidad con los requisitos exigidos en el presente instrumento.

Artículo 9

Documentos adicionales

Si la Parte Requerida estima que los documentos presentados en apoyo de la solicitud formal de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos del presente tratado, dicha Parte solicitará la presentación de los documentos que se omitieron o que fueron deficientes. La Parte Requeriente dispondrá de un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente

a la fecha de recibo de la solicitud, para presentar los documentos solicitados o subsanar las deficiencias encontradas.

Artículo 10

Solicitudes concurrentes

1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de esos Estados será extraditada la persona, e informará a la Parte Requeriente de su decisión.

2. Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida tomará en consideración todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

- a) La gravedad de los delitos, si las solicitudes se refieren a delitos diferentes;
- b) El tiempo y lugar de la comisión de cada delito;
- c) Las fechas respectivas de las solicitudes;
- d) La nacionalidad de la persona reclamada;
- e) El lugar habitual de residencia del reclamado; y
- f) La existencia de tratados internacionales en la materia con los otros Estados requerientes.

Artículo 11

Resolución y entrega

1. La Parte Requerida comunicará por la vía diplomática a la Parte Requeriente, su decisión respecto de la solicitud de extradición, una vez que ésta haya quedado firme.

2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte Requerida expondrá en la resolución las razones en que se haya fundado.

3. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega del reclamado, que deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la Parte Requeriente haya recibido la comunicación a que se refiere el numeral primero del presente artículo.

En caso de enfermedad de la persona o grave riesgo para su vida o su salud con motivo del traslado, el mencionado término podrá suspenderse hasta el momento en que se informe a la Parte Requeriente que su desplazamiento al exterior es posible y la persona sea puesta a disposición de la autoridad competente.

4. Si la persona reclamada no ha sido trasladada dentro del plazo señalado será puesta en libertad y la Parte Requeriente no podrá volver a solicitar la extradición por los mismos hechos.

Artículo 12

Entrega diferida

La Parte Requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega de la persona reclamada cuando existan procedimientos en curso en su contra

o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte Requerida por un delito distinto de aquél por el que se concedió la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

Artículo 13

Entrega temporal

1. Una vez declarada procedente la extradición, y en el caso de que la persona reclamada se encontrare cumpliendo una pena o sometida a un proceso penal en la Parte Requerida, la Parte Requirente podrá solicitar su entrega temporal. La persona reclamada podrá ser entregada temporalmente para su enjuiciamiento, con la condición de que sea devuelta en el plazo que acuerden ambas Partes.

2. La solicitud de entrega temporal de la persona reclamada deberá contener lo siguiente:

- a) Justificación de la necesidad de llevar a cabo la entrega;
- b) Compromiso de que la entrega temporal no excederá los tres (3) años.

3. La persona entregada temporalmente permanecerá privada de la libertad durante su permanencia en el territorio de la Parte Requirente y devuelta a la Parte Requerida teniendo en cuenta el plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 14

Procedimiento

Las solicitudes de extradición que sean presentadas a la Parte Requerida serán tramitadas, con excepción de lo previsto en el presente tratado, de acuerdo con la legislación interna del Estado requerido.

Artículo 15

Entrega de objetos a petición de la Parte Requirente

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, que se encuentren al momento de su detención, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando ésta no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado. Asimismo, las Partes podrán acudir en esta materia a los tratados bilaterales o multilaterales vigentes entre ellas.

2. La Parte Requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución o devolución los objetos a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo, cuando puedan quedar sujetos a una medida

de aseguramiento en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal o de extinción de dominio en curso.

3. Cuando existan derechos de la Parte Requerida o de terceros sobre los objetos entregados, se verificará que hayan sido entregados a la Parte Requirente para los efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones de este artículo, y serán devueltos a la Parte Requerida en el término que ésta considere y sin costo alguno.

Artículo 16

Tránsito

1. El tránsito por el territorio de una de las Partes de una persona, entregada a la otra Parte por un tercer Estado, será permitido, mediante la presentación por vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

Artículo 17

Gastos

Todos los gastos que resulten de una extradición deberán ser sufragados por la Parte en cuyo territorio se eroguen. Los gastos de traslado del extraditado serán sufragados a cargo de la Parte Requirente.

Artículo 18

Solución de controversias

1. Las Partes celebrarán consultas, en las oportunidades que convengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente tratado.

2. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente tratado, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Artículo 19

Ámbito temporal de aplicación

1. El presente tratado se aplicará a las solicitudes efectuadas con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando los hechos constitutivos del delito hubieran ocurrido con anterioridad a esa fecha.

2. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor del presente tratado continuarán tramitándose conforme con las disposiciones de la Convención Inte-

americana sobre Extradición, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.

Artículo 20

Entrada en vigor y terminación

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación, y entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente artículo.

3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

4. Los procedimientos de extradición pendientes al momento de la terminación del presente tratado, serán concluidos de conformidad con el mismo.

Suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 18 (dieciocho) de julio de 2013 (dos mil trece), en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina	Por la República de Colombia
<i>Héctor M. Timerman</i>	<i>María A. Holguín Cuellar</i>
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.	Ministro de Relaciones Exteriores.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Colombia, suscrito en Bogotá, República de Colombia, el 18 de julio de 2013, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Guillermo R. Carmona.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2013.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto

de ley tendiente a aprobar el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Colombia, suscrito en la ciudad de Bogotá –República de Colombia–, el 18 de julio de 2013.

Las Partes se comprometen a entregarse recíprocamente en extradición a las personas respecto de las cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridas para la imposición o ejecución de una pena privativa de la libertad.

Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte Requirente y de la Parte Requerida, cualquiera sea su denominación o calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de las dos Partes, respectivamente, con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos (2) años.

También darán lugar a extradición, conforme al tratado, los delitos contemplados en convenios multilaterales, de los que ambos Estados sean parte.

No se concederá la extradición, si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político. Para los efectos del tratado, no se consideran delitos políticos el homicidio, la tentativa de homicidio, el atentado contra la integridad física o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno, de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas, o de un miembro de la familia de alguno de ellos; el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra; los actos de terrorismo, de conformidad con los tratados multilaterales de los cuales los dos (2) Estados sean parte; los delitos en relación con los cuales las Partes están obligadas, en virtud de un tratado multilateral del que los dos (2) Estados sean parte, a extraditar a la persona reclamada, de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento o de no considerarlos como delitos políticos; si hay motivos fundados para considerar que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, origen étnico, nacionalidad, sexo o creencias políticas, o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones; si la conducta por la cual se solicita la extradición es un delito exclusivamente militar; si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requirente; si el delito por el que se solicita la extradición tuviere prevista la pena de muerte o la prisión perpetua; si la persona reclamada hubiera sido condenada o debe ser juzgada en la Parte Requirente por un tribunal de excepción y si la persona reclamada ha sido condenada o sobreseída penalmente en la Parte Requerida por los mismos hechos, cuando la persona reclamada haya sido beneficiada con amnistía o indulto por la misma conducta punible, entre otros casos.

La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición.

Una persona extraditada no será detenida, enjuiciada o sancionada por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición a menos que haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él, no haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo, o la Parte Requerida haya dado su consentimiento para que la persona reclamada sea detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

La persona detenida en virtud de un pedido de detención preventiva será puesta en libertad si al cabo de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente a su detención, la Parte Requirente no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades del Estado requerido.

En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte Requerida expone en la resolución las razones en que se haya fundado. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega del reclamado. Si la persona reclamada no ha sido trasladada dentro del plazo establecido será puesta en libertad y la Parte Requirente no podrá volver a solicitar la extradición por los mismos hechos.

La aprobación del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Colombia permitirá mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos países en la prevención y represión del delito, y combatir la delincuencia y la impunidad.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje N° 1.504

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Juan M. Abal Medina. – Héctor Timerman.